



RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 15 de enero del 2020.

VISTO:

La Providencia N° 1840/19, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 77/19, a los locales comerciales **ALMACÉN AGROPECUARIA** de la señora CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, **AUTO SERVICE FLORES** de la señora JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES y **AGROVETERINARIA POHA RAITY** del señor LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES ALMACÉN AGROPECUARIA DEL SEÑOR TOMAS DANIEL GONZÁLEZ GARCETE, AUTO SERVICE FLORES DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y AGROVETERINARIA POHA RAITY DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 549 de fecha 09 de agosto de 2019.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 15227 de fecha 25 de junio de 2019, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el local Almacén Agropecuario, ubicado en la ciudad de Itacurubí de la Cordillera, del Departamento de Cordillera, siendo recibidos por el señor, Tomas González. Al momento de fiscalizar dicho local, se ha solicitado al mismo, Registro de Comerciante de Semillas, quién manifestó que se encuentran inscriptos en el RNCS y con mantenimiento al día. Tras la verificación se ha constatado la existencia de los siguientes productos sin etiquetas de homologación: - 9 sobres de 100 mg. de semillas de flores de Amor – perfecto; 4 sobres de 100mg. de semillas de flores de verbena; 23 sobres de 300mg. de semillas de flores de crisantemo; 3 sobres de 100mg. de semillas de flores de tomillo; 4 sobres de 300 mg. de





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHARAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

semillas de flores de entaurea; 3 sobres de 800 mg. de semillas de flores de girasol del jardín; 3 sobres de 300 mg. de semillas de flores de znnia persa; 5 sobres de 300 mg. de semillas de jardín specie – salvia.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 15228 de fecha 26 de junio de 2019, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el local Autoservice Flores, ubicado en la ciudad de Valenzuela del Departamento de Cordillera, siendo recibidos por la señora, Justina Espínola. Al momento de fiscalizar dicho local, se ha solicitado al mismo, Registro de Comerciante de Semillas, quién manifestó que no se encuentran inscriptos en el RNCS. Tras la verificación se ha constatado la exposición en venta de semillas sin etiquetas de homologación, de los siguientes productos: - Pepino de la variedad Verde comprimido, 23 sobres de 1 gr. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen Brasileiro; - Perejil de la variedad Salsa lisa, 28 sobres de 1 gr. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Cebolla de la variedad Nebuka, 58 sobres, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Repollo de la variedad Boi gigante, 22 sobres de 500 mg. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Repollo de la variedad 4 Estaciones, 20 sobres de 1 gr. de cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Tomate de la variedad Santa Clara, 18 sobres de 400 mg. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Tomate de la variedad Nosa Selecao, 23 sobres de 400 mg. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Cebolla de la variedad Baia Herval, 17 sobres de 400 mg. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Sandia de la variedad Crimson Sult, 23 sobres de 1 gr. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen japonés; - Lechuga de la variedad Simpson, 19 sobres de 700 mg. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Remolacha de la variedad Katrina, 9 sobres de 1,2 gr. dada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Locote de la variedad Rubi, 18 sobres de 400 mg. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Zanahoria de la variedad Manto Milera, 22 sobres de 700 mg. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Locote de la variedad de Casco Dura, 25 sobres de 400 mg. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Zapallito de la variedad de Abobrina, 20 sobres de 2 gr. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Melon de la variedad Hales Jumbo, 24 sobres de 1 gr. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasileiro; - Sandia de la variedad Fair Fax, 24 sobres de 1





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

gr. cada uno, de la marca comercial Feltrin, de origen brasilero. Asimismo, consta en acta, el decomisó de dichos productos.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 15229 de fecha 26 de junio de 2019, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el local Agroveterinaria Poha Raity, ubicado en ciudad de Eusebio Ayala del Departamento de Cordillera, siendo recibidos por el señor, Luis Domínguez. Al momento de fiscalizar dicho local, se ha constatado la existencia de semillas, sin etiquetas de homologación, en total 35 sobres de 1 gr. cada uno de la especie sandía, variedad Crimson, de la marca comercial Feltrin, de origen brasilero. Asimismo, consta en acta, que dichos sobres fueron decomisados.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 15230 de fecha 27 de junio de 2019, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el local Agroveterinaria Andaluz, ubicado en ciudad de Tobati del Departamento de Cordillera, siendo recibidos por el señor, Hugo Marín. Al momento de fiscalizar dicho local, se ha constatado que el mismo no se encuentra al día con el pago del Registro de Comerciante de Semillas, otorgándosele un plazo de 15 días para su adecuación.

Que, por Memorando DCOS N° 55 de fecha 11 de julio de 2019, el Departamento Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas, informa cuanto sigue: *“...las semillas decomisadas según las actas de fiscalización N° 15227, 15228 Y 15229, se encuentran en esta dependencia... La cantidad decomisada es de 428 sobres de semillas de la marca Feltrin y 54 sobres de la marca Isla, por no contar con las etiquetas de homologación...”*.

Que, de conformidad a las Actas de Fiscalizaciones N°s 15227/19, 15228/19 y 15229/19, se tiene que los responsables de los locales comerciales *“Almacén Agropecuario”*, *“Autoservice Flores”* y *“Agroveterinaria Poha Raity”*, estaban comercializando semillas sin estar inscriptos en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS).

Que, se constató que los responsables de los locales referidos, tenían expuestas para su venta semillas sin las correspondientes etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE, en consecuencia, se procedió al decomiso de dichas partidas.





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIO” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, en lo que respecta al local comercial denominado Agroveterinaria Andaluz, por Acta de Fiscalización N° 15230/19, se le notificó el monto que adeuda en concepto de mantenimiento anual por el RNCS, así también que dé cumplimiento a ciertos requisitos en el plazo de 15 días.

Que, en el acta referido no se discrimina los requisitos que debe cumplir el responsable de la firma Agroveterinaria Andaluz, se solicitó al funcionario interviniente que informe cuales fueron los requisitos en cuestión. Sobre el punto, se informó que se refiere al pago del mantenimiento anual que adeuda por dos años; tal hecho según la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no constituye infracción alguna, puesto que por Resolución SENAVE N° 086/15 está previsto el cobro de interés moratorio según los ítems 395 y 396.

Que, de los hechos transcriptos se infiere que los responsables de los locales comerciales “Almacén Agropecuario”, “Auto Service Flores” y “Agroveterinaria Poha Raity”, han incurrido en las supuestas infracciones:

- Comercialización de semillas sin contar con el RNCS; y,
- Comercialización de semillas sin contar con las respectivas etiquetas de homologación.

Que, respecto al quebrantamiento de las normativas legales y reglamentarias, se tiene que los responsables de los locales referidos, estaban comercializando semillas sin estar inscripto como RNCS, dado que, la autorización de esta actividad está supeditada a la inscripción ante la autoridad de aplicación.

Que, con relación a la comercialización de semillas sin las respectivas etiquetas de homologación, por parte de los responsables, se tiene que la normativa exige que las semillas expuestas a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deben provenir de un sistema de producción de semillas certificadas y estar debidamente envasadas, identificadas y etiquetadas, en consecuencia, han quebrantado el mandato imperativo expuesto más arriba.

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 660/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a los responsables de los locales “Almacén Agropecuario” del señor Tomas Daniel González Garcete, “Auto Service Flores” de la señora Justina Elva Espínola de Flores y “Agroveterinaria Poha Raity” del señor Luis





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Augusto Domínguez Saavedra, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 56 y 58 de la Ley N° 385/94 *"De Semillas y Protección de Cultivares"* y de los artículos 29 y 34, inc. e) del Decreto N° 7797/00 *"Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares"*; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 549 de fecha 09 de agosto de 2019.

Que, a fs. 38 de autos obra el A.I. N° 13/19, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a los responsables de los locales *"Almacén Agropecuario"* del señor Tomas Daniel González Garcete, *"Auto Service Flores"* de la señora Justina Elva Espínola de Flores y *"Agroveterinaria Poha Raity"* del señor Luis Augusto Domínguez Saavedra, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 549 de fecha 09 de agosto de 2019; intima a las firmas sumariadas para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 11 de setiembre de 2019, a las firmas sumariadas, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 43/18 de autos obra el escrito de descargo presentado por el señor Luis Augusto Domínguez Saavedra, por derecho propio y bajo el patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: *"...En primer lugar, niego categóricamente cada uno de los hechos que se me atribuye, salvo aquellas que las reconozca expresamente a lo largo de esta contestación. Es cierto que en el momento de la realización de la fiscalización a mi veterinaria fueron encontrados los treinta y cinco sobres de semilla de sandía, y que me fueron decomisadas, como efectivamente consta en el acta de fiscalización N° 15229. Ahora bien, pasando a considerar los hechos que motivan este procedimiento, en mi descargo paso a expresar cuanto sigue: I) La no Inscripción en el RNCS: Señora Jueza soy médico veterinario, mi área de trabajo es el negocio veterinario y no el agro, ese hecho es de público conocimiento, por lo que la inscripción en el mentado registro no preciso, sencillamente porque no trabaje, no trabajo ni trabajaré en ese rubro, si bien es cierto mi negocio tiene como nombre de fantasía AGRO VETERINARIA POHA RAITY, nombre que lo "herede" de mi finado padre, que sí se dedicada a la venta de productos destinados al agro, pero desde que él falleció he dejado de trabajar en ese rubro...II) Los*





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHARAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

treinta y cinco sobres de semillas de sandías encontradas en mi negocio por los fiscalizadores, en realidad nunca estuvieron exhibidas, esas semillas son viejas inclusive es probable que estén vencidas, en realidad fui sorprendido en mi buena fe, ya que los intervinientes me preguntaron si tenía semillas y yo mismo dentro de mi ignorancia en la materia les dije que sí y saque del lugar donde lo tenía guardado, por lo que evidentemente se trata de un error de mi parte es cierto, pero es estricta justicia no tengo ninguna responsabilidad, por la sencilla razón de que no me dedico a ese rubro. Estos productos corresponden al remanente que me sobro del tiempo en que mi padre ejercía, más hoy día ese rubro lo deje y sin ganas de retomarlo. El otro hecho que cabe señalar, para abonar mi tesis de lo expresado más arriba, es que se trata treinta y cinco sobre de un solo producto (sandía), producto que está fuera de temporada de cultivo, que tiene un valor de venta entre dos mil a dos mil quinientos guaraníes cada uno que totalizan ochenta y siete mil quinientos guaraníes, dentro del total de mi inventario que supera los cien millones de guaraníes, por lo que no tiene ninguna lógica, ni siquiera imaginarse que dentro de mi área de trabajo se encuentra la comercialización de semillas”. (Sic)

Que, a fs. 49/55 de autos, obra el escrito presentado por los señores Tomas Daniel González Garcete y Cielo María González Garcete, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: *“...Respecto al Acta N° 15277 de fecha 25 de junio de 2019, del SENAVE, por la cual fue intervenida el ALMACEN AGROPECUARIA y a momento de la intervención fueron recibidos a los inspectores por el señor Tomás González con C.I. N° 4.120.997, conforme así consta en el acta mencionado.- Es decir, el hecho de haber recibido a la comitiva y atendiendo en el mencionado negocio no quiere decir que el mismo haya sido el propietario ni mucho menos el responsable ante la Ley administrativa del local intervenido.- A este respecto, nuestra legislación de fondo y de forma regula que; La calidad para obrar (legitimario ad causam) es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al concreto derecho que invoca en el proceso, en razón de su titularidad u otra circunstancia que justifica su pretensión. La falta de dicha calidad denuncia mediante la excepción de falta de acción (SINE ACTIONE AGIT). Si la falta de acción es manifiesta, indudable y patente, así se declarará; y firme que fuese la resolución, la Litis habrá concluida definitivamente, sin llegarse a la etapa de contestación de la demanda. Excepción de falta de personalidad del actor o del demandado (art. 47). El juzgador está expresamente autorizado para examinar de oficio la personalidad de las partes. Es decir, que se demuestra fehacientemente en el expediente que la*





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

propietaria responsable ante la entidad reguladora SENAVE, es la señora CIELO MARIA RUTH GONZALEZ GARCETE, y no así el señor Tomás Daniel González Garcete que en forma errónea y equivocada la Institución que regula la materia de comercio de semillas ha instruido sumario administrativo y que desde ya solicitamos que el presente sumario administrativo sea rechazada y archivada por falta de acción. En el hipotético caso, que pudiera prosperar el presente sumario, presentamos la contestación en los siguientes términos: Al momento de la intervención y conforme así se demuestra con el acta de fiscalización y al verificar el local comercial se ha encontrado los siguientes productos que no cuentan con las etiquetas correspondientes:

- 1) 9 nueve-SOBRES de 100 mg de semillas de flores de amor perfecto.-
- 2) 4 cuatro SOBRES de 100 mg de semilla de flor de verbena.-
- 3) 23 veinte y tres SOBRE de 300 mg de semilla de flor de cristantemo.-
- 4) 3 tres SOBRES de 100 mg de semilla de flor de tomillo.-
- 5) 4 cuatro SOBRES de 300 mg de semilla de flor de centauro.
- 6) 4)
- 7) 3 tres SOBRES de 800 mg de semilla de flor de girasol de jardín.-
- 8) 3 tres SOBRES de 300 mg de semilla de flor de xinnia persa.-
- 9) 5 cinco SOBRES de 300 mg de semilla de salvia.

Y que todos estos productos fiscalizados fueron decomisados por los inspectores intervinientes. Al respecto podemos manifestar cuanto sigue: Efectivamente ALMACEN AGROPECUARIA, TENIA en su local dichas cantidades ínfimas Y POR UN VALOR ínfimo de Gs. 294.000.- Guaraníes Doscientos noventa y cuatro mil y que fue adquirida en forma legal de la firma AGROVER en fecha 13 de mayo de 2019, según Comprobante de compra Nro. 0000343, cuya copia adjuntamos con el presente escrito. Es cierto, ALMACEN AGROPECUARIA se ALLANA a la presentación de la Institución SENAVE, que la normativa institucional exige que todas semillas expuesta al público o transferida bajo cualquier título debe estar debidamente etiquetada e identificada y esta obligación se asigna al comerciante quien está constreñida a identificarla en forma clara y correcta, adhiriendo al envase la etiqueta proveída de la Dirección de Semillas, quedando de esa forma habilitada para su comercialización y en esta cuestión de hechos la firma ALMACEN AGROPECUARIA ha incurrido en un ERROR involuntario en el momento de adquirir dichos sobrecitos de semillas de ínfima cantidad de la firma AGROVER, cuyo valor no supera los Gs. 200.000 – Guaraníes Doscientos mil.- En





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHARAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

ningún momento para nosotros ha existido el ánimo de cometer dicha infracción, ni mucho menos alterar y/manipular cualquier información respecto a dicha simiente, lo cierto y lo concreto sólo hubo un error involuntario al adquirir dichos sobrecitos, asumidos dicha irregularidad... 5) Señora Juez: Destacamos, que ALMACEN AGROPECUARIA jamás a incurrido en ninguna infracción a las disposiciones de la Ley del SENAVE, no es reiterante ni reincidente, siempre ha trabajado en forma transparente y legal, y que este hecho investigado es nada más que un “simple error” y como ENTIDAD seria y bien constituida es el principal interesado de velar por la calidad de “Semillas” y que este tipo de hechos sea aclarada y resuelta con la mejor y mayor precisión, teniendo en cuenta que los hechos punibles acarrea perjuicios incalculables desde todo punto de vista, y principalmente la mancha del buen nombre y prestigio que siempre lo caracteriza ALMACEN AGROPECUARIA por lo que solicito a la Señora Jueza la aplicación de la sanción de APERCIBIMIENTO, por ser la primera vez que la firma a incurrido en este tipo de falta, de conformidad al artículo 54 de la Ley N° 385/94 De Semillas y Protección de Cultivares: “Apercibimiento: Es el acta escrito, a través del cual el infractor primario es llamado la atención por falta cometida, atendiendo a la naturaleza y circunstancia de las infracciones cuando estas sean de pequeña gravedad”.

Que, a fs. 56/60 de autos, obra el escrito de descargo presentado por la señora Justina Elva Espínola de Flores, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, manifestando cuanto sigue: *“...Que en fecha 26 de junio de 2019, se constituyen funcionarios de la SENAVE en mi local comercial a fin de realizar una verificación a lo cual accedí cordial y voluntariamente, lo primero que los funcionarios me solicitaron es mi Registro de Comerciante de Semillas, a lo cual honestamente respondí diciendo que no cuento con tal requerimiento, manifestando que no he realizado la inscripción fundamentándome en mi ingenua creencia que debido a que la cantidad de semillas ofrecida en mi negocio era mínima y todas eran semillas para las pequeñas huertas que mis compueblanos yo no tenía la obligación de contar con el registro. Que seguidamente paso exponer en forma detallada las clases y cantidades de semillas que tenía en mi local comercial al momento de la verificación, resaltando que voluntariamente entregué todas las semillas con las que contaba a funcionarios de la SENAVE, tal como consta en el acta de fiscalización N° 15.228... Que, habiendo manifestado los hechos, vengo a ALLANARME AL PROCEDIMIENTO DE SUMARIO INSTRUIDO al Auto Service Flores del cual soy propietaria, dispuesto en la Resolución 549 de fecha 09 de agosto de 2019,*





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

SOLICITANDO SE DECLARA LA CUESTIÓN DE PURO DERECHO y se dicte acto conclusivo del mismo. Así mismo solicito a V.S., tenga en cuenta lo dispuesto en la Resolución 113/15 en la que se dispone que el allanamiento es un atenuante al sumariado y que ya HE RECIBIDO UNA SANCIÓN PREVIA QUE FUE EL DECOMISO DE LAS SEMILLAS, resalto que no tengo antecedente alguno, y lo más importante manifiesto mi compromiso no volver a vender semilla alguna debido a que después del asesoramiento y sabiendo que el registro es obligatorio y el costo del mismo es mejor para mi simplemente dejar de vender...”. (Sic)

Que, por Providencias de fecha 09 de octubre de 2019, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por las firmas Agroveterinaria Poha Raity y Auto Service Flores y Almacén Agropecuaria; tiene por reconocida sus personerías jurídicas; tiene por constituidos sus domicilios en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario; en cuanto a las firmas Agroveterinaria Poha Raity y Auto Service Flores; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; en cuanto a la firma Almacén Agropecuaria, declara la cuestión de puro derecho; siendo notificada dicha providencia en fecha 15 de octubre de 2019, a las firmas sumariadas, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, por Memorando DCOS N° 108 de fecha 11 de noviembre de 2019, el Departamento Comerciante de Semillas, informa que la empresa Cielo María Ruth González Garcete, con RUC N° 3906532-4, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS), Numero de Registro:932.

Que, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que ha sido notificado en legal y debida forma, a las firmas “Almacén Agropecuario” del señor Tomas Daniel González Garcete, “Auto Service Flores” de la señora Justina Elva Espínola de Flores y “Agroveterinaria Poha Raity” del señor Luis Augusto Domínguez Saavedra, habiéndose presentado todas las firmas a realizar sus descargos correspondientes.

Que, por Providencia de fecha 06 de diciembre de 2019, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIO” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, establece:

Artículo 56.- “Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad”.

Artículo 58. “La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semillas certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes; Productor, domicilio y número de registro; Especie; variedad; Lote N°; Tratamiento; Germinación (%); Pureza Física (%); Peso Neto (%); Cosecha (Año). La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado”.

Artículo 88.- “Será sancionado: ... a) Las personas naturales o jurídicas que realicen, que vendan u ofrezcan en venta semillas sin estar inscrita en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas;...e) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semillas no etiquetadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 58”.

Que, por Decreto N° 7797/00 “Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares”, establece:

Artículo 29.- “Todo comerciante para comercializar semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS)”.

Artículo 34.- “Toda semilla ofrecida en venta Art. 58 de la Ley N° 385/94, podrá comercializarse en envases de: ... e) otros. Punto 4. Las etiquetas serán proveídas exclusivamente por la Dirección de Semillas, previo control de calidad de los lotes de semilla a ser comercializada”.

Que, analizadas las constancias de autos se tiene que en fechas 25 y 26 de junio de 2019, funcionarios técnicos del SENAVE, fiscalizaron los locales Almacén Agropecuario, Auto Service Flores y Agro veterinaria Poha Raity, en los cuales al momento de la fiscalización, se





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIO” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

encontraban con sobres de semillas que no tenían las etiquetas de homologación, y además las firmas Auto Servi Flores y Agro veterinaria Poha Raity no estaban registradas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas – RNCS.

Que, conforme puede observarse en el informe técnico de verificación de comercio de semillas, elaborado por el Departamento de Comercio de Semillas, obrante a fojas 2/5 de autos, las firmas Auto Service Flores y Agroveterinaria Poha Raity, no se encontraban registradas en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas y las mismas al momento de la fiscalización tenían sobres de semillas, infringiendo las tres firmas lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley N° 385/94 que dispone que, deberán inscribirse, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas. Así también, han infringido lo dispuesto en el Artículo 88 inc. e) de la citada ley, que dice: *el SENAVE sancionará al que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semillas no etiquetadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 58.* Del mismo modo, han infringido lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto N° 7797/00, que establece *que todo Comerciante para comercializar semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS).*

Que, con respecto a la firma Poha Raity, el Señor Luis Augusto Domínguez, ha manifestado que es médico veterinario y que su área de trabajo es el negocio veterinario y no el agro, sin embargo no ha presentado ningún documento que acredite el origen de las semillas decomisadas por los funcionarios técnicos, razón por la cual ha infringido las disposiciones legales mencionadas precedentemente.

Que, en cuanto a las firmas Almacén Agropecuario y Auto Service Flores, las mismas en su escrito han manifestado allanarse al procedimiento de instrucción sumarial, por lo que el elemento preponderante en el presente caso, y que, por ende, debe ser analizado con carácter previo es el allanamiento formulado el sumariado, dado que dicho acto de procedimiento afecta directamente al presente análisis.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, en razón de no existe controversia alguna respecto de la pretensión





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIO” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

misma que es objeto del dictamen conclusivo. Teniendo en cuenta que los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario.

Que, en conclusión, deviene procedente hacer lugar al allanamiento formulado por las firmas Almacén Agropecuario y Auto Service Flores, en el presente sumario administrativo en cuanto a los hechos atribuidos al sumariado, conforme a lo anteriormente señalado.

Que, habiendo finalizado las diligencias en el presente procedimiento, el Juzgado de Instrucción llega a la conclusión de que si bien, han sido encontradas en el interior de los locales sobres de semillas sin etiquetas de homologación y sin estar inscriptas en el RNCS, las mismas tienen un valor ínfimo, razón por la cual la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la infracción, al valor de los sobres decomisados, a la actuación de los sumariados durante el procedimiento e inclusive debe ser proporcional al comportamiento de las firmas sumariadas con anterioridad a la instrucción del presente sumario administrativo.

Que, en cuanto al decomiso de los sobres que contiene semillas, el Juzgado considera que corresponde confirmar el decomiso y disponer la destrucción, atendiendo que las mismas carecen de etiquetas de homologación y por consiguiente, se desconoce el origen, por lo que corresponde que las semillas decomisadas en los locales de la Almacén Agropecuario, Auto Service Flores y Agroveterinaria Poha Raity, sean destruidas.

Que, en cuanto a la aplicación de sanciones la Resolución SENAVE N° 113/15 *“Por la cual se establece el procedimiento para el impulso de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, dispone en su Artículo 21 lo siguiente: *“De las sanciones. A los efectos de la aplicación de alguna sanción, se utilizará la escala establecida en el Artículo 24° de la Ley N° 2.459/04 y se tendrán en cuenta las siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”*.





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 77/19 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a las firmas Agroveterinaria Poha Raity del Señor Luis Augusto Domínguez Saavedra con RUC N° 3745467-6; Auto Service Flores de la Señora Justina Elva Espínola de Flores, con RUC N° 1549803-4; Almacén Agropecuaria de la Señora Cielo María Ruth González Garcete con RUC N° 11379343906532-4, por la infracción a las disposiciones de los artículos 56 y 58 de la Ley N° 385/94 y de los artículos 29 y 35, punto e) del Decreto N° 7797/00; y sancionar a las firmas sumariadas, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de la firma sumariada *Almacén Agropecuario* del señor *Tomas Daniel González Garcete*, debiendo ser *Almacén Agropecuaria* de la señora *Cielo María Ruth González Garcete*.

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas *Agroveterinaria Poha Raity* del señor *Luis Augusto Domínguez Saavedra*, *Auto Service Flores* de la señora *Justina Elva Espínola de Flores*, y *Almacén Agropecuaria* de la señora *Cielo María Ruth González Garcete*, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a las firmas *Agroveterinaria Poha Raity* del señor *Luis Augusto Domínguez Saavedra*, *Auto Service Flores* de la señora *Justina Elva*





RESOLUCIÓN N° 014.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS LOCALES COMERCIALES “ALMACÉN AGROPECUARIA” DE LA SEÑORA CIELO MARÍA RUTH GONZÁLEZ GARCETE, “AUTO SERVICE FLORES” DE LA SEÑORA JUSTINA ELVA ESPÍNOLA DE FLORES Y “AGROVETERINARIA POHA RAITY” DEL SEÑOR LUIS AUGUSTO DOMÍNGUEZ SAAVEDRA, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Espínola de Flores, y Almacén Agropecuaria de la señora Cielo María Ruth González Garcete, por infringir las disposiciones de los Artículos 56 y 58 de la Ley N° 385/94 "De Semillas y Protección de Cultivares" y de los Artículos 29 y 35, punto e) del Decreto N° 7797/00 "Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de semillas y protección de cultivares".

Artículo 3°.- APERCIBIR a las firmas *Agroveterinaria Poha Raity* del señor *Luis Augusto Domínguez Saavedra, Auto Service Flores* de la señora *Justina Elva Espínola de Flores, y Almacén Agropecuaria* de la señora *Cielo María Ruth González Garcete*. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- CONFIRMAR el decomiso y la destrucción de las semillas, para lo cual la Dirección General Técnica, deberá autorizar a funcionarios técnicos, a fin de dar cumplimiento a la disposición; debiendo redactarse acta de todo lo actuado y remitir a estos autos.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 1040/19
SECRETARÍA GENERAL**

RG/ct/ar

